



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETO

()

Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189, y los artículos 365 y 370 de la Constitución Política, los artículos 2, 3, y 8 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 18 y 29 de la Ley 143 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Ley 142 de 1994 establece la facultad de intervención del Estado en los servicios públicos, cuyo propósito obedece, entre otros, a la prestación continua, ininterrumpida y eficiente de dichos servicios.

Que el artículo 3º de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Que el artículo 8º de la Ley 142 de 1994 establece como parte de las competencias atribuidas a la Nación respecto de la prestación de los servicios públicos, asegurar que se realicen en el país las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, entre otros.

Que en línea con las facultades anteriores, el artículo 3º de la Ley 143 de 1994 establece a su turno, que en relación con el servicio público de electricidad al Estado le corresponde, entre otras, alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

Que el artículo 4º de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional."

Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 143 de 1994, la generación e interconexión de electricidad, entre las demás actividades de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, se encuentran destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, razón por la cual son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Que el artículo 6º de la Ley 143 de 1994 establece que las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, entre las que se encuentran las de generación e interconexión, se rigen por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y equidad, entre otros.

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 143 de 1994, el Ministerio de Minas y Energía tiene, entre otras, las funciones de planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, con base en las cuales definirá los criterios para el aprovechamiento económico de fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Que el artículo 17 de la citada Ley, estableció que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME elaborará los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional.

Que el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 establece como competencia del Ministerio de Minas y Energía, la definición de los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión, y así mismo, la fijación de criterios para orientar el planeamiento de la transmisión y la distribución, con el objetivo de optimizar el balance de los recursos energéticos para la satisfacción de la demanda nacional de electricidad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Energético Nacional.

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 143 de 1994, la conexión a la red nacional de interconexión, incluyendo entre otros, de una central de generación o de un usuario impone a los interesados, entre otras obligaciones, cumplir con las normas técnicas que dicte el Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 33 de la Ley 143 de 1994, establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

Que los artículos 1º y 2º del decreto 381 de 2012, "*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía*", establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía; y como funciones, entre otras, articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía, y formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Que el artículo 4º del Decreto 1258 de 2013 establece como parte de las funciones de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, entre otras, emitir conceptos sobre

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional.”

las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que actualmente los agentes generadores pueden elevar solicitudes a la UPME para el otorgamiento de acceso a los puntos de conexión a las redes de interconexión, o para la asignación de capacidad de transporte de energía eléctrica, sin que los proyectos de generación respectivos cuenten necesariamente con una proyección o viabilidad real de conexión al Sistema Interconectado Nacional, lo cual compromete la disponibilidad de los sistemas de transporte de energía, impidiendo que otros proyectos que sí cuentan con dicha viabilidad entren al sistema, lo que afecta, en consecuencia, las necesidades de la demanda al evitar la entrada de capacidad de generación necesaria.

Que de acuerdo con la información reportada por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y por XM S.A E.S.P., al mes de junio de 2020, existen 147 proyectos de generación de energía con concepto favorable de conexión por parte de la UPME, que suman 8365 MW, de los cuales existen 29 proyectos con una capacidad instalada de generación de 348 MW, cuya fecha de puesta en operación se venció antes del año 2020 y respecto de los cuales tampoco se han otorgado garantías para amparar la utilización de la capacidad de transporte asignada, lo cual indica que no harán uso de la autorización de conexión emitida por la UPME en las condiciones y plazos proyectados, y sin embargo continúan ocupando un espacio en la capacidad de transporte de la respectiva red, quitándole la oportunidad de conexión a un agente generador que esté en condiciones reales de conectarse al sistema.

Que considerando lo anterior, y en atención a la necesidad de establecer parámetros que den lugar a condiciones de eficiencia y sostenibilidad en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en relación con la asignación de puntos de conexión en el Sistema Interconectado Nacional, se identificó la necesidad de establecer lineamientos y criterios generales para la asignación de puntos de conexión y capacidad de transporte de energía eléctrica.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el presente decreto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, los cuales se tuvieron en cuenta de acuerdo con su pertinencia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Adiciónese la Sección 2.2. al capítulo 2, del Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, la cual quedará así:

Sección 2.2

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional."

**“LINEAMIENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA ASIGNACIÓN DE
PUNTOS DE CONEXIÓN A GENERADORES EN EL SISTEMA
INTERCONECTADO NACIONAL**

Artículo 2.2.3.2.2.1. Objeto. Establecer los lineamientos de política pública que deben cumplirse para la asignación de puntos de conexión o capacidad de transporte a generadores de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 2.2.3.2.2.2. Ámbito de Aplicación. Esta Sección aplica para los interesados en acceder a la asignación de puntos de conexión o capacidad de transporte de energía eléctrica para proyectos de generación y autogeneración con una capacidad instalada igual o mayor a 1 MW, así como a los transportadores o propietarios de los activos que conforman los Sistemas de Transmisión Nacional, Sistemas de Transmisión Regional o Sistemas de Distribución Local.

Artículo 2.2.3.2.2.3. Objetivos. La asignación de puntos de conexión o capacidad de transporte a los generadores de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Cumplir con las necesidades de expansión de la generación del Sistema Interconectado Nacional, de forma que se prioricen las conexiones de proyectos que tienen obligaciones adquiridas en los mecanismos de mercado definidos por el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
2. Hacer uso adecuado y eficiente de la disponibilidad de las redes de transporte de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional.
3. Liberar la capacidad de transporte de energía no utilizada, en procura de garantizar la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica de forma eficiente, sostenible y continua, de acuerdo con las necesidades de la oferta y la demanda de energía en el territorio nacional.
4. Hacer eficientes, efectivos y unificados los procesos, procedimientos y actividades asociadas a la asignación de la capacidad de transporte a las redes del Sistema Interconectado Nacional.

Artículo 2.2.3.2.2.4. Lineamientos sobre el acceso y asignación de puntos de conexión en el Sistema Interconectado Nacional.

1. La asignación de los puntos de conexión deberá atender a las necesidades y requerimientos del Sistema Interconectado Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional."

2. Para la emisión del concepto de conexión por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, se deberá dar prioridad a los proyectos de generación que maximicen el uso de los recursos disponibles en el país, y aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que hayan sido asignados con compromisos con el Sistema a través de los mecanismos definidos por el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
3. Las reglas y procedimientos para la asignación de puntos de conexión en el Sistema Interconectado Nacional deberán tener una aplicación unificada para los interesados y/o agentes indicados en el artículo 2.2.3.2.2.2. de esta Sección, así como para las entidades estatales involucradas en dicho proceso. Así mismo, las reglas y procedimientos deberán ser vinculantes y de obligatorio cumplimiento en los plazos que correspondan, de forma que su incumplimiento de lugar a perder el acceso a la capacidad de transporte, y/o a las sanciones que procedan conforme las normas aplicables para los transportadores, titulares o responsables de los activos de uso, según corresponda.
4. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, definirá las condiciones y/o requisitos que deberán cumplir los interesados en acceder a la capacidad de transporte a las redes del Sistema Interconectado Nacional, así como los requisitos a cumplir durante la etapa comprendida entre la asignación de la capacidad de transporte y la entrada en operación del proyecto de generación.
5. Una vez la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME emita concepto favorable de conexión, y previo a adelantar cualquier otro trámite como parte del procedimiento de conexión conforme lo dispuesto en el numeral 7 de este artículo 2.2.3.2.2.4., los interesados en conectar plantas o unidades de generación al Sistema de Transmisión Nacional, a un Sistema de Transmisión Regional o a un Sistema de Distribución Local, deberán cumplir con los mecanismos y/o instrumentos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, definirá los mecanismos y/o instrumentos de que trata este numeral, así como los eventos en que los mismos serán exigibles, ejecutables, o según corresponda a la naturaleza de cada mecanismo y/o instrumento, sin perjuicio de las demás condiciones que sean aplicables.

6. Como regla general, para efectos de mantener la asignación de puntos de conexión o capacidad de transporte, las fechas de puesta en operación comercial de los proyectos de generación de energía sólo podrán ser modificadas de acuerdo con las reglas dispuestas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, las cuales, en todo caso, deberán incluir las condiciones aplicables al cumplimiento de los instrumentos o mecanismos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional."

En el caso de proyectos de generación de energía cuya ejecución, antes de la entrada en vigencia de esta Sección, haya resultado con ocasión o como consecuencia de mecanismos de asignación de obligaciones de cualquier naturaleza dispuestos por el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas o la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, sus respectivas fechas de puesta en operación podrán ser modificadas conforme las reglas aplicables a dichos mecanismos, según corresponda. En este caso, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG regulará las condiciones que apliquen para el cumplimiento de los instrumentos o mecanismos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada.

7. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en el marco de los lineamientos establecidos en esta Sección, regulará los criterios y/o condiciones aplicables a la posibilidad de ceder el derecho a la capacidad de transporte asignada a un proyecto de generación de energía, incluyendo, entre otros, (i) las condiciones relativas al cambio de tecnología del proyecto de generación cesionario de derecho;;^o (ii) los aspectos relacionados con el otorgamiento de los mecanismos y/o instrumentos a los que se refiere el numeral 5^o de este artículo y; (iii) las reglas generales de comportamiento de mercado para los agentes que desarrollen las actividades de los servicios públicos domiciliarios aplicables a la asignación de capacidad de transporte. En cualquier caso, no podrá fraccionarse el derecho de conexión.
8. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG regulará y/o ajustará el procedimiento de asignación de capacidad de transporte al Sistema Interconectado Nacional, el cual deberá incluir la destinación de una ventanilla única como parte de dicho procedimiento.
9. La Unidad de Planeación Minero Energética – UPME emitirá el concepto de que trata el numeral 19 del artículo 4^o del Decreto 1258 de 2013, de acuerdo con los lineamientos previstos en esta Sección, y aquellos que determine la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 2.2.3.2.2.5. Lineamientos sobre la pérdida del acceso a los puntos de conexión. Los proyectos de generación de energía eléctrica respecto de los cuales la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME haya emitido concepto favorable de conexión, perderán el derecho de acceso a la capacidad de transporte a las redes del Sistema Interconectado Nacional, de conformidad con la regulación que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando no se cumpla con los mecanismos y/o instrumentos a los que se refiere el numeral 5^o del artículo 2.2.3.2.2.4. de esta Sección, conforme las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG;

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional."

2. Cuando no se modifiquen las fechas de puesta en operación comercial de los proyectos de generación de energía en los términos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, conforme el numeral 6º del artículo 2.2.3.2.2.2.4. de esta Sección o, cuando habiendo procedido la modificación, no se cumpla con las condiciones relativas a los mecanismos y/o instrumentos que garanticen y/o respalden la utilización de la capacidad de transporte asignada, de acuerdo con la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG;
3. En los eventos en que los mecanismos y/o instrumentos de que trata el numeral 5º del artículo 2.2.3.2.2.2.4. de esta Sección se hagan exigibles, ejecutables, o según corresponda a la naturaleza de cada mecanismo y/o instrumento, de acuerdo con la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG;
4. Cuando no se cumpla con los procedimientos y acciones que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en los plazos correspondientes entre la asignación de la capacidad de transporte y la entrada en operación del proyecto de generación de energía;
5. Cuando sea declarado el incumplimiento de obligaciones adquiridas a través de los mecanismos de mercado definidos por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG. Para estos efectos la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, podrá establecer porcentajes de cumplimiento específicos conforme a los cuales no se active lo dispuesto en este numeral; y
6. Cuando los interesados en acceder a la asignación de capacidad de transporte a las redes del Sistema Interconectado Nacional no cumplan con las reglas generales de comportamiento de mercado establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Parágrafo. Los transportadores o los titulares o responsables de los activos de uso que causen retrasos en los procedimientos y trámites de conexión de manera injustificada, conforme las reglas y condiciones particulares establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, se someterán a los procedimientos y/o sanciones aplicables por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Artículo 2.2.3.2.2.2.6. Garantías para expansión de las redes del Sistema Interconectado Nacional. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, definirá los criterios para eximir de la presentación de las garantías exigidas para la expansión de las redes del Sistema Interconectado Nacional, teniendo en cuenta, entre otros, aquellos casos en que dicha expansión se requiera para permitir la conexión de proyectos de generación que hayan sido asignados con obligaciones a partir de los mecanismos de mercado definidos por el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o los casos en que se requiera promover proyectos

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional."

de expansión de las redes del SIN que incentiven el desarrollo de proyectos para el aprovechamiento de los recursos renovables en el país.

Artículo 2.2.3.2.2.7. Reglas de comportamiento. Quienes, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.2.2. de esta Sección, soliciten y concedan el acceso a la capacidad de transporte al Sistema Interconectado Nacional, deberán cumplir con lo dispuesto en las Resolución CREG 080 de 2019, o aquella(s) que la modifique(n), adicione(n) o sustituya(n). Para estos efectos, esta Sección también aplicará a los agentes mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994 o las normas que los modifiquen, sustituyan o complementen. Igualmente, dichas reglas serán aplicables a las personas naturales o jurídicas a quienes corresponda someter a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 73.2 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 2.2.3.2.2.8. Régimen de transición. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG regulará lo correspondiente al régimen de transición aplicable a los proyectos de generación de energía eléctrica que hayan obtenido concepto favorable de conexión por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME previo a la fecha de entrada en vigencia de esta Sección, incluyendo lo correspondiente a las garantías que amparen la utilización de la capacidad de transporte asignada conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG vigente, así como a las condiciones de procedencia de los mecanismos y/o instrumentos de que trata el numeral 5º del artículo 2.2.3.2.2.4. de esta Sección, conforme los lineamientos precedentes. En todo caso, el régimen de transición deberá establecer reglas para cada uno de los siguientes grupos de proyectos:

1. Las reglas aplicables a los proyectos de generación que tengan asignada capacidad de transporte de energía por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, y no hayan iniciado la fase de construcción respectiva al momento de entrada en vigencia de esta Sección.
2. Las reglas aplicables a los proyectos de generación que tengan asignada capacidad de transporte de energía por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, y se encuentren en fase de construcción al momento de entrada en vigencia de esta Sección.
3. Las reglas aplicables a los proyectos de generación que tengan asignada capacidad de transporte de energía por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, cuya fecha de puesta en operación comercial se haya vencido al momento de entrada en vigencia de esta Sección, con independencia de que sean proyectos que hayan sido asignados con obligaciones resultantes de mecanismos de mercado definidos por el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía o una entidad adscrita al Sector de Minas y Energía."

ARTÍCULO 2.- Ajuste normativo. En un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este decreto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG adoptará las medidas necesarias para expedir, modificar o actualizar la

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la definición de lineamientos de política pública para la asignación de puntos de conexión a generadores en el Sistema Interconectado Nacional."

regulación vigente, según corresponda, con el fin de que permita, entre otras, adelantar y priorizar la asignación de los puntos de conexión en el SIN, en concordancia con los lineamientos de la Sección 2.2. de la que trata el artículo 1º de este decreto.

Parágrafo. Hasta que se expida el ajuste normativo del que trata este artículo, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME deberá, en aplicación de la normatividad vigente, seguir tramitando las solicitudes de asignación de capacidad de transporte para la emisión de concepto de conexión, que hubiere recibido antes y después de la entrada en vigencia de este decreto. En todo caso, para la emisión del concepto favorable de conexión, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME tendrá en cuenta los lineamientos de este decreto que resulten aplicables y que no requieran del ajuste normativo al que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 3.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO